

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00419-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. E-00007-201701715-FVS del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se señaló la inexistencia de una relación laboral con el demandante.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA¹, es decir, que con la misma no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tratándose de derechos inciertos y discutibles como lo es, en el asunto bajo estudio, la existencia o no de un contrato realidad.

¹ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...).".

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMÍTESE la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00419-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 39

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA